

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL - REPARTO
E. S. D.

REF.: TRÁMITE: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADOS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

**OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA
PROCURADURA GENERAL DE LA NACION**

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**ACCIONANTE: YINETH ASTRID SAAVEDRA CORREDOR
C.C. 46.376.686**

JUAN GUILLERMO CÓRDOBA COOREA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderado judicial de la doctora **YINETH ASTRID SAAVEDRA CORREDOR**, según poder anexo, igualmente mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.376.686**, en su condición de Procuradora Judicial 167 Penal II de Yopal – Casanare, acudo ante su digno despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, contra **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, con el objeto de que se protejan mis derechos

constitucionales fundamentales, amenazados, vulnerados, y en procura al amparo del DEBIDO PROCESO, con fundamento en los siguientes:

CS 12

HECHOS:

1. Desde el día 04 de octubre del 2011 ostento el cargo de **Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal, código 3 PJ-GRADO EC.**
2. El señor Procurador General de la Nación, profiere la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, ***"Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad"*** y procede a dar la apertura y reglamentar la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC). ←
3. El Decreto Ley 262 de 2000, en su artículo 3°, determina el carácter especial del sistema de carrera de la Procuraduría General de la Nación, regulado en el Decreto Ley 262 de 2000, como un *"... sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la Entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender..."*.
4. El precitado Decreto Ley clasificó los empleos al interior de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza de su vinculación en: carrera, libre nombramiento y remoción y de período fijo. Y en la categoría de empleos de libre nombramiento y remoción, dispuesta en el artículo 182 del Decreto en mención, estaban incluidos los cargos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), disposición que fue

declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-101 de 2013, en la cual sostuvo: "... Los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador-Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional". Como consecuencia de ello, la Corte Constitucional ordenó convocar a concurso público de méritos para la provisión en propiedad todos los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel Nacional.

5. La Resolución 040 de 2015, dio apertura al concurso abierto de méritos, para proveer **TODOS** los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) y reglamentó las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) y 427 procuradores judiciales II (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria.
6. La convocatoria 004 de 2015, ofertó 208 cargos de **Procuradores Judiciales II Penales, código 3 PJ- GRADO - EC.**, dentro de los cuales se encuentra el que ostenta mi prohiada, es decir, el de **Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal, código 3 PJ- GRADO - EC.**
7. Como se observa de la Resolución 040 de 2015, y como se relacionó en el Hecho 5 anterior, se ofertaron **TODOS** los empleos de

procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), incluidos los de Justicia Transicional (entiendáse Justicia y Paz y Apoyo a Víctimas).

8. Los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC), de Justicia Transicional, entiendáse Justicia y Paz y Apoyo a Víctimas, fueron incluidos dentro de la Convocatoria 004 y 011 de 2015 (judiciales II y I respectivamente), pese a tener una naturaleza y fuente legal de creación diferente, verbigracia, los procuradores de Justicia y Paz fueron creados en virtud de Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.
9. Mediante la **Resolución 357 del 11 de julio de 2016**, se establece la lista de elegibles a los cargos de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-EC, Dependencia Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales, y en el artículo segundo de la citada Resolución, no se genera una distinción entre los cargos de **Procurador Judicial II Penal**, **Procurador Judicial II Penal de JUSTICIA Y PAZ** y **Procurador Judicial II Penal de APOYO A VÍCTIMAS**, creados estos últimos, como se dijo anteriormente, en virtud de norma especial y específica.
10. Lo anterior indica que las Procuradurías Judiciales creadas para ejercer funciones ante la **JUSTICIA TRANSICIONAL**, entiéndase entre ellas **JUSTICIA Y PAZ** y **APOYO A VÍCTIMAS**, creadas en virtud de norma especial y específica, no fueron convocadas expresa y específicamente, es decir, no existe una convocatoria para Procurador Judicial II Penal **JUSTICIA Y PAZ** Código y Grado 3PJ-EC ni tampoco para Procurador Judicial II Penal **APOYO A VÍCTIMAS** Código y Grado 3PJ-EC, pero contrario sensu, si pretende proveer mi cargo como Procuradora Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, de una lista de

elegibles que surgió de una convocatoria que no diferencio los cargos ofertados y que por ende, violentó el debido proceso.

11. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, no podía abrir un Concurso de Méritos para proveer cargos que no estuvieran legal, expresa y definitivamente incorporados como tal en la PLANTA GLOBAL, autorizada por normas constitucionales, legales o normas que regulen el Régimen de Carrera de la Procuraduría General de la Nación¹, y mucho menos, incluirlos dentro de la Convocatoria 004, pues se repite, no pertenecen a la categoría de Procuradores Judiciales II Penales, código 3 PJ- GRADO - EC., sino por el contrario su naturaleza y fuente legal es especial y específica, adicional a que mi cargo tiene vocación de permanencia, mientras los de Justicia Transicional por el contrario, su característica esencial es la TEMPORALIDAD.

12. Se desconoce la existencia de un acto administrativo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION que establezca como equivalente, el cargo de Procurador Judicial II Penal de JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, el cargo de Procurador Judicial II Penal de APOYO A VÍCTIMAS Código y Grado 3PJ-EC con el que ostenta mi prohijada de Procuradora Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC.

13. No existe publicación alguna en la página Web de la entidad accionada Procuraduría General de la Nación, que indique que los cargos de Procuradores Judiciales II Penales JUSTICIA Y PAZ Código y Grado 3PJ-EC, creados en virtud de la Ley 975 de 2005,

¹ "Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...."

artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, **Procuradores Judiciales II Penales APOYO A VÍCTIMAS** Código y Grado 3PJ-EC y Procuradores Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, se equiparen u homologuen, así se tengan todos bajo seguimiento de la Delegada del Ministerio Público para Asuntos Penales.

14. La Resolución 357 de 2016 (lista elegiblees convocatoria 004 de 2015) ←

no indica de manera clara, expresa y concreta, si quien va ser nombrado y/o posesionado en el cargo de mi protegida, Procuradora Judicial II Penal Código y Grado 3PJ-EC, concurso y aprobó todas las etapas del concurso de méritos para este, pues se repite, ni la Resolución 040 de 2015 ni la convocatoria 004 del mismo año, hicieron diferencia alguna entre, los cargos como el que ostenta mi poderdante y los de justicia Trancisional, siendo todos diferentes, como se dijo, en cuanto a su fuente de creación, su vocación de permanencia y temporalidad, su incorporación a la planta de personal e incluso la naturaleza de recursos con los que se remuneran unos y otros.

15. A la fecha de presentación de esta Acción de Amparo, es claro que mi cargo será provisto por una persona incluida en la lista de elegibles de la convocatoria 004 de 2015 (Resolución 357 de 2016), sin saber si concurso y aprobo todas las etapas del concurso regulado por la Resolución 040 de 2015, para ocuparlo, es decir, mi estabilidad generada en virtud de la provisionalidad surgida a raíz de la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó el concurso de méritos para proveer estos cargos, será violentada, ya que quien entre a ocupar mi cargo, no es claro si concurso para este o para otros como por ejemplo los de justicia trancisional, pues como e hadicho a lo largo de todo este discurso, se agruparon unos y otros en la misma convocatoria, sin hacer diferencia alguna, pese a la obligación que le asistía a la Procuraduría de hacerlo.

MEDIDA PROVISIONAL:

De acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, para conceder la medida provisional de que trata el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida resulte necesaria para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;**
- 2. Que habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.²**

En efecto, Honorables Magistrados, como se señalará posteriormente en el presente escrito, la parte accionada ha incurrido en una serie de defectos tanto sustanciales como procedimentales, pues desde el inicio (Resolución 040 y convocatoria 004 de 2015) hasta el final Resolución 357 de 2016) no realizó de manera clara y concreta la diferenciación a la que estaba obligada, frente a los cargos que estaba ofertando en la convocatoria 004, pues en la misma se repite, incluyo el que ostentea mi prohijada y los de JUSTICIA TRANSICIONAL, violentando el debido proceso a unos y otros. Si bien mi cargo no es de aquellos de "JUSTICIA TRANSICIONAL" si es claro que el no tener definido cuales y cuantos cargos de los ofertados pertenecen a cualquiera de las tres categorías existentes (Procuradores Judiciales II Penales, Procuradores Judiciales II Penales de Justicia y Paz y Procuradores Judiciales II Penales de Apoyo a Víctimas). Tanto es el error cometido por las accionadas que no sólo en los actos administrativos tantas veces nombrados a lo largo de este escrito no hicieron la diferenciación respectiva, sino que incluso en los temarios (componente general y específico) señalados para la convocatoria 004 incluyeron aspectos que por

² (Ver entre otros, los autos A-040A de 2001 MP: Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz; A-041A de 1995 MP: Alejandro Martínez Caballero, y; A-031 de 1995 MP: Carlos Gaviria Díaz).

ejemplo, nada tiene que ver con las funciones ejercidas por mi prohijada (Justicia y Paz y Apoyo a Víctimas). Es decir, el cargo de la accionante, de permitirse continuar con la violación al debido proceso, será provisto de una lista que esta viciada, nació viciada y continuará viciada.

Los cargos de Procurador Judicial II Penales propiamente dichos, al menos el que ostenta mi prohijada, no pueden ser provisto de la lista de legibles contenida en la Resolución 357 de 2016, ya que como se ha dicho y probado hasta la saciedad, no es claro que quienes la componen participaron para este o para otros como los de justicia transicional.

No es constitucional ni legalmente válido, permitir que se vulneren los derechos de mi protegida por parte de las accionadas, la incertidumbre, falta de claridad y de seguridad jurídica que se planteó en las presentes convocatorias y en general en el proceso macro de nombramiento por concurso de los Procuradores Judiciales tanto I como II, no le es permitido al Estado, as reglas deben ser claras y concretas, para que el desarrollo del concurso sea transparente, garantista y ajustado al ordenamiento, cualquier irregularidad por infima que sea, y más las aquí señaladas, hacen que el mismo sea insubsanable y vulenrador de derechos fundamentales, es decir, deben ser tan claras las reglas del juego (Resolución 040 y convocatoria 004 de 2015) que no debe existir la posibilidad de duda o confusión alguna, no puede generarse si quiera la posibilidad de interpretación por parte de los aspirantes, sino por el contrario, la seguridad debe ser tal, que a la postre todos los participantes saben cuales son las verdaderas reglas y a que se estan sometiendo si deciden concursar, por ello todos los actos deben gozar de la confianza legítima que esta obligado a generarnos el Estado en todas sus esferas y dimensiones.

Debe el intérprete de la ley, necesariamente, dirimir el presente galimatías tanto administrativo como jurídico PREVIAMENTE la consecución de los procesos administrativos de nombramiento y posesión de los nuevos Procuradores, entendiendo que no sólo se está afectando aquellos casos específicos en donde se nombraron cargos que ni siquiera entraron en la oferta inicial tales como los

PROCURADORES JUDICIALES II DE JUSTICIA Y PAZ y PROCURADORES JUDICIALES II APOYO A VÍCTIMAS, sino que también la falta de claridad en las reglas de juego, genera la violación al debido proceso a todos los Procuradores Judiciales II Penales, que como mi prohiada, se les ofertó y ahora pretenden proveer sus cargos con personas que no se saben si concursaron para estos y/o para otros como justicia transicional.

Viola la Procuraduría General de la Nación el debido proceso de mi mandante, entre otros, cuando en la convocatoria para Procuradores Judiciales II Penales, oferta 208 cargos, cuando en la realidad esa cantidad de cargos no existen, pues se repite, los cargos de PROCURADORES JUDICIALES II DE JUSTICIA Y PAZ y PROCURADORES JUDICIALES II APOYO A VÍCTIMAS son de naturaleza diferente, se caracterizan por su temporalidad y tienen fuente de creación legal especial y específica, lo que huelga concluir que la oferta realizada por la Procuraduría General de la Nación es irregular, pues no diferencia entre unos y otros, y mezcla el cargo de mi prohiada con otros que no le era dable hacerlo.

Podríamos señalar que las accionadas incurrieron en las siguientes irregularidades:

- ✓ Asumió que TODOS sus cargos se verían cobijados por la orden jurisprudencial de cubrir aquellos mediante concurso público.
- ✓ Sin embargo dicha asunción, no dispuso de manera clara y concreta en sus cuerpos administrativos los cargos de JUSTICIA Y PAZ y APOYO A VÍCTIMAS, como si aquellos no existieran o no fueran sujetos del presente concurso y terminó incluyéndolos en los cargos, que como el que ostenta mi prohiada, tienen naturaleza y fuente de creación diferente.
- ✓ Desconoce la Procuraduría General de la Nación el precedente Constitucional C-333 de 2012, que otorgó especial protección a los cargos de justicia transicional, afectando el derecho de mi protegida al debido proceso, al ofertar mas cargos de los que realmente corresponde.
- ✓ **La Procuraduría General de la Nación ofertó 208 cargos de Procuradores Judiciales II Penales, cuando en la realidad no existen**

este numero de cargos creados como tales en la Procuraduría General de la Nación. Pues los Judiciales II Penales propiamente dichos, como el que ostenta mi prohijada, son mucho menos, se alcanza ese numero ofertado si se incluyen los de justicia transicional que son de naturaleza y fuente de craeción diferente.

Es evidente que la Procuraduría General de la Nación no tiene claridad si quiera sumaria a la hora de entender qué cargos está ofertando, qué cargos puede ofertar, cuales cargos tienen especial protección jurisprudencial y cuáles no, lo que se traduce necesariamente en un conglomerado de irregularidades y desorden administrativo fundador de violaciones a los derecho fundamentales como el debido proceso, al trabajo y la igualdad. Es claro que un proceso administrativo con las consecuencias jurídicas, políticas y económicas del calibre del proceso que nos aqueja, no puede llevarse de la manera desobligante como lo ha llevado la Procuraduría General de la Nación; no solo por aquellas personas que ya ostentamos los cargos en cuestión y vemos cómo de manera que, ni la misma accionada entiende, se ofertan unos cargos pero se entregan otros; sino que además por los derechos y expectativas de los concursantes, en donde a estos se les dijo de manera clara y concreta que dichos cargos en su TOTALIDAD iban a ser sujetos de concurso y todos y cada uno de ellos podrían ser sujetos de posesión por los concursantes; nada más alejado de la realidad como podemos ver.

Como se dijo, en efecto existen decisiones, al menos medidas provisioanles, que han dado la razón a la presente teoría, no cabe la menor duda que no se puede continuar con la provisión del cargo, al menos de mi protegida, con un proceso, como el presente, que desde su génesis tiene vicios tan relevantes y trascendentales, que ya cualquier razonamiento, inluco ya no necesariamente jurídico, permite advertir los mismos, por tal razón, y para evitar la concreción del perjuicio irremediable, al menos de mi prohijada, se deben tomar y ordenar MEDIDAS PROVISIONALES, con el fin, como se dijo, de no continuar vulnerando

en mayor medida los derechos fundamentales de mi poderdante, como parte accionante en el presente escrito, sino también en favor de los tantos candidatos que el Estado por vía de la Procuraduría General de la Nación les endilgo unas expectativas determinadas que no podrá cumplir.

De la mano de lo anterior, los honorables Magistrados también deben tener claro que una función preponderante del ejercicio de la magistratura, es velar por que el ordenamiento jurídico y el Estado en sí mismo, no sufra por cuenta de actuaciones administrativas como las aquí enunciados, tanto en su erario como en su estructura jurídica en sí; No lograr que el presente proceso cese la violación de los derechos fundamentales – debido proceso entre otros – al menos de mi prohijada, hasta revisar las irregularidades aquí señaladas, y encuazar el mismo con el fin de que llegué a buen puerto, lo único que generaría sería poner en riesgo la estabilidad jurídica y económica del Estado, con la avalancha de medios de contros judicial que seguramente estarán llamados a prosperas y generarán perjuicios cuantiosos para toda lo sociedad

Por lo anterior ruego a ustedes señores Magistrados concederme la medida provisional de inaplicar y/o suspender la aplicación tanto de la Resolución 040 del 2015 como de la convocatoria 004 de 2015 que dio paso a la vulneración de los derecho aquí expuesto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA VIOLACIÓN

Es evidente que la Procuraduría General de la Nación tuvo en principio la intención de encausar su capital burocrático en el mejor puerto del concurso, la convocatoria y en general de la meritocracia misma en su entidad. Sin embargo, tal vez sosegada por la imperiosa necesidad de cumplir con el fallo C-101 del 2013 de la Corte Constitucional, incurrió en graves vicios tanto procesales como sustanciales a la hora de hacer ejercicio de su poder nominador.

Vicios que se ven reflejados en acciones como la presente, que son la mera traducción que tienen las políticas públicas y las acciones administrativas defectuosas, ejecutadas en indebida forma, socavando los derechos de los administrados y desvinculadas de los principios fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto la Procuraduría incurre en un error abismal a la hora de ejecutar las órdenes jurisprudenciales, principalmente al no entender que sus cargos, tal como lo menciona la misma entidad en respuesta a derecho de petición de fecha del 29 de abril del 2016, son de naturaleza jurídica diferentes, a saber:

"(...) De acuerdo con el numeral 6to del artículo 278 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación tiene como función *nombrar y remover, de conformidad con la Ley, los funcionarios y empleados de sus dependencia*, es decir, que en la calidad de nominador, le otorgó al jefe del Ministerio Público la facultad de nombrar y remover a todos los servidores de la Procuraduría General de la Nación, siempre que se observen los parámetros legales para cada clase de nombramiento; **pues no hay que olvidar que cada uno tiene un régimen que difiere sustancialmente del otro**, sea de carrera o libre nombramiento."

De esta forma, se concluye que, la entidad aquí accionada comprende que en su entidad existen cargos que se ven sujetos a un régimen jurídico diferente; por lo cual no se entiende cómo pese a que en la Resolución 040 del año 2015 señala que son **TODOS** los cargos de Procuradores Judiciales los que se ofertan, en las convocatorias, en especial la 004 (de donde se pretende nombrar y posesionar a quien reemplace a mi protegida) se incluyan, sin advertirlo ni hacer claridad al respecto, cargos con naturaleza y fuente de creación dísimil. Es allí donde las falencias en la convocatoria, concurso y nombramiento caen en el abismo de la afectación a los derechos fundamentales tanto de unos como de otros, desgraciadamente.

Lo anterior en el espectro macro de los actos administrativos de la entidad accionada, pues aterrizado estas irregularidades al caso en concreto y específico

de mi protegida, se ve afectada no sólo por el hecho de las deficiencias antes descritas, sino también por lo siguiente:

- ❖ La convocatoria número 004 del 2015 para los cargos de **Procuradores Judiciales II Penales** propiamente dichos, comprendió, pese a no hacer la diferenciación y/o salvedad de manera expresa y clara, tanto a los anteriores como también a los cargos de justicia transicional, que como se ha dicho son de naturaleza diferente, temporales, y con genesis normativa diferente.
- ❖ La Corte Constitucional mediante sentencia C-333 del 2012 le dio especial protección a dichos cargos de justicia transicional (justicia y paz) de creación legal, por lo cual la convocatoria 004 de donde surgió la lista de leegibles (Resolución 357 de 2016) que determina la persona que eventualmente va a proveer el cargo de mi mandante, ofertó un determinado número de cargos que no existían como Procuradores Judiciales II Penales II propiamente dichos, y que existiendo los de justcia Tranciisonal sin ser Procuradores Judiciales II Penales II como mi prohijada, tampoco podían ser ofertados en virtud del precedente constitucional, lo que huelga concluir que, la convocatoria 004 ofertó cargos inexistentes (no hay 208 judiciales II penales propiamente dichos), y ahora pretende proveer cargos que le estan vedados por orden Constitucional. Conclusión el cargo de mi prohijada va a ser provisto por una persona de una lista de elegibles viciada, loq ue vulnera indefectiblemente su derecho fundamental al debido proceso.

De la mano de lo anterior, veamos pues por qué permitir continuar con el tramite de nombramiento y posesión, al menos en el cargo de que ostenta mi prohijada, conllevaría a parte del menoscabo de los derechos fundamentales ya mencionados, a la conculcación de un perjuicio irremdiable y cuantioso ya no solo para mi protegida, sino incluso para el estado, entendido como todos los asociados que deberán pagar por este yerro, advirtamos:

CLÁUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

En la presente tutela, no sólo se llega a una vulneración al debido proceso administrativo y a la confianza legítima de los administrados si no que como consecuencia de la actuación estatal representada por la Procuraduría General de la Nación (de no advertirse inmediatamente en la presente acción), se generará necesariamente tanto a mi representada como a los demás procuradores y participantes, de permitir con las irregularidades, un daño antijurídico derivado de la Responsabilidad Estatal en el presente caso. Para la jurisprudencia imperante en el tema que tratamos, se entiende que la llamada "**cláusula general de responsabilidad estatal**" está implícita en todas las actuaciones públicas, cualesquiera sean su ámbito.

*"El actual mandato constitucional es no sólo imperativo -ya que ordena al Estado responder- sino que **no establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas. En efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública. Pero el artículo 90 no restringe esta responsabilidad patrimonial al campo extracontractual sino que consagra un régimen general, por lo cual la Corte no considera de recibo el argumento según el cual la noción de daño antijurídico no es aplicable en el ámbito contractual. Por el contrario, para esta Corporación el inciso primero del artículo 90 consagra la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y comprende por ende no sólo la responsabilidad extracontractual sino también el sistema de responsabilidad precontractual (derivado de la ruptura de la relación jurídico-administrativa precontractual) así como también la responsabilidad patrimonial del Estado de carácter contractual.**"*³

Es importante traer a colación lo anterior, en la medida que su despacho debe entender que la no absolución del presente asunto desembocará necesariamente

³ Sentencia C-333 de 1996.

en una afectación al erario por cuenta del daño antijurídico sufrido tanto por unos como por otros, como se ha mencionado anteriormente, entre los cuales esta mi prohijada.

De igual forma, tal como lo menciona la jurisprudencia, todas las actuaciones estatales están blindadas con un manto de presunción de legalidad, que se ve traducido en principios tales como la confianza legítima, las legítimas expectativas de los administrados, entre otros. Es así pues, que se podría decir que todas las actuaciones estatales tienen una especie de *cláusula resolutoria* semejante al derecho civil o comercial, en donde la condición catalizadora de la *resolución* o, que es lo mismo, ineficacia de los actos estatales, es precisamente la ilegalidad de los mismos que no debe ser necesariamente declarada por vía judicial, sino que, como lo vimos anteriormente, se configura con la mera presencia del daño antijurídico y de la imputación del mismo a una acción u omisión de la actividad estatal, a saber:

El perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo. La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio

antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública.⁴

CONCURSO DE MÉRITOS

Veamos pues como en sentencia T-654 del 2011, la Corte Constitucional hace referencia a la doble-vía obligacional y su naturaleza jurídica por parte de las normas o actos administrativos denominados convocatorias; a saber:

La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o

⁴ ibidem

empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” [23]: r. Sentencia T-256 de 1995.

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

Es claro que las pautas del concurso, del presente concurso, no pueden seguirse al pie de la letra, simplemente porque jurídica y objetivamente no se pueden lograr, por lo cual este acto DEBE ser modificado para poder ser ejecutado, sin embargo como vemos esta no es una alternativa; lo cual nos deja la única alternativa de variar todo el procedimiento en su conjunto, y volverlo a hacer en debida forma, como debió haber sido desde el principio, pero como sabemos que por vía tutelar es casi una misión imposible, lo que se pretende claramente, es que advertidas las irregularidades, los Honorables Magistrados ordenen al procurador General y/o a quien corresponda que al menos el cargo de mi prohijada no sea provisto de un alista de elegibles que como se evidencio esta plagada de yerros al igual que sus actos generadores.

LISTA DE ELEGIBLES

De la mano de lo anterior, y citando la misma jurisprudencia, traemos a colación el concepto jurídico de la lista de elegibles:

*“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer con carácter obligatorio para la administración la forma como ha de proveer **los cargos que fueron objeto de concurso**. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público,*

dado que a través de su conformación o integración, la administración, con fundamento en los resultados objetivos de las diversas fases de aquél, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas objeto de convocatoria, de conformidad con las precisas reglas del concurso.

Este acto tiene una vocación transitoria, en el sentido que su obligatoriedad tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales, el primero, tiene que ver con su obligatoriedad, que significa que durante su vigencia, la administración debe hacer uso de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso. **La segunda, que mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas,** de esta manera no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles? Nada diverso a que la administración en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política está obligada a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos convocados, lo que permite materializar el derecho de quienes lo integran, a ser designados mientras ese registro tenga fuerza vinculante, obviamente, respetando el estricto orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo expresamente a los cargos objeto de la convocatoria.

101
0017

En otros términos, la lista o registro de elegibles tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los cargos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella sólo si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que originó el mencionado acto administrativo. Los cargos que se encuentren por fuera de éste, requerirán de un concurso nuevo que busque expresamente su provisión."

De la anterior transcripción, se puede concluir, que la conformación de la lista de elegibles es un acto administrativo de carácter particular, cuyo fin es establecer un orden para proveer los cargos estrictamente ofertados y no otros, lo que obliga a las entidades nominadoras a proveer exclusivamente el número de plazas ofertadas en cada una de las convocatorias o las que se generen durante su vigencia, siempre y cuando se refieran al mismo cargo para el cual se ofertó el concurso en donde el nombramiento debe hacerse en estricto orden de mérito con quienes se encuentren en el primer lugar en la lista. Las plazas que no correspondan a la convocatoria o que con posterioridad resulten vacantes, requerirán de un nuevo concurso.

SENTENCIA T-945/09

*Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo, **define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron.** Durante las etapas del concurso, tan sólo tiene una expectativa de pasarlo.*

Entendemos pues que, los aspirantes, una vez incluidos en aquella lista de elegibles, les muta la situación jurídica y por ende, por la certeza como se mencionó se generan derechos particulares y concretos; lo irregular y grave en el presente asunto, es que concursaron para cargos que ni siquiera existen (no

existen 208 cargos de procuradores judiciales II penales propiamente dichos) y que, sólo en gracia de discusión, permitiendo incluir los de justicia transicional dentro de aquellos, tampoco existen, pues existe prohibición vía precedente constitucional (C333 de 2008) de proveer la totalidad de estos últimos. Todo lo anterior, debido a que la Procuraduría General de la Nación en su afán de lograr culminar el proceso, a como diera lugar, inobservo la obligación de estudiar detalladamente el régimen jurídico particular de cada grupo de cargos.

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte en sentencia T-1241 de 2001[44], dijo lo siguiente:

"(...) la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista".

A modo de énfasis en el presente argumento, veamos la siguiente:

SENTENCIA T-267/12

CONVOCATORIA PARA CONCURSO EN LAS FUERZAS MILITARES-
Obligación de mantener las condiciones establecidas siempre que estén
ajustadas a la Constitución

“Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales de los participantes (art. 4° Superior). En otros términos, se deberá defender “la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales”.

LEGÍTIMA EXPECTATIVA

Como vemos, los anteriores argumentos van de la mano los unos de los otros; en efecto no se puede entrever: expectativa legítima, confianza legítima o cláusula general de responsabilidad del Estado sin principios como el de legalidad de las actuaciones estatales. Es claro que dichos principios y mandatos de optimización hacen parte de un entramado normativo que precisamente el Estado y nuestra

22 0000

carta política en general han dispuesto como garantías y medios de control a la administración misma en favor y/o como prerrogativas a los administrados.

Pues bien, las legítimas expectativas o expectativas legítimas, no son la excepción, como vimos anteriormente, es claro que existe una afectación no solo a los actuales Procuradores, como lo es el caso de mi protegida, sino también a aquellas personas aspirantes a los cargos de Procuradores Judiciales II Penales propiamente dichos, a las cuales el Estado les incumplirá debido al desorden administrativo del cual hemos hablado hasta la saciedad; veamos pues cómo trata el Honorable Consejo de Estado el presente asunto:

“Estas situaciones pueden ocurrir cuando se expiden leyes que, aun estando exentas de vicios y conformes a la Constitución, contienen cambios impredecibles e intempestivos que alteran la seguridad jurídica y que, sin haber previsto medidas transitorias o compensatorias, producen un daño antijurídico a los asociados que confiaron en la consolidación de los derechos en vía de serlo y en la conservación de las situaciones preexistentes.

Así, la afectación a expectativas y estados de confianza deberá imputarse por la defraudación del principio de confianza legítima, y no a través del daño especial, título de imputación empleado por excelencia ante a la vulneración de derechos adquiridos o situaciones jurídicamente consolidadas constitutivo de daños antijurídicos con ocasión de una ley declarada exequible.”⁵

Es evidente entonces que la vulneración de las expectativas legítimas o estados de confianza van de la mano de la confianza legítima de los asociados frente a las actuaciones estatales, y que éstas son defendibles no sólo frente a situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, si no la cláusula de la cual trata el artículo 90 de nuestro estatuto político habla de una responsabilidad Estatal que

⁵ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 2500023260001999000701 (22637), ago. 31/15, C. P. Ramiro Pazos

23

va aún más allá, una responsabilidad estatal ampliada, que en el presente caso no hace sino incoar en mayor medida la responsabilidad que tienen sus señorías, en entender que las medidas provisionales y de fondo aquí solicitadas y sustentadas, deben ser decretadas con carácter urgente y perentorio, en la medida en que, las consecuencias tanto jurídicas como patrimoniales serán nefastas para el erario en general. La teoría expuesta en la sentencia del Consejo de Estado antes referenciada, es pertinente, relevante y aplicable al caso concreto, pues es claro que las actuaciones estatales vienen, como se dijo, provistas de una presunción de legalidad, como se presume que los servidores públicos actúen de acuerdo a su posición, es decir en favor del público, o que las entidades en sí ejecuten sus actividades de acuerdo a sus principios fundadores y directrices que las crearon; sin embargo es sabido que esto muchas veces no funciona así en la realidad, y el Consejo de Estado entendió dicha circunstancia, por ello entiende que la ley, los actos administrativos y en general las actuaciones estatales tienen en su naturaleza, un control íntimo con los preceptos políticos estatales, es decir, sin necesidad de que dicha norma/acto se vea confrontado ante un juez o control constitucional, este por el daño que genera al administrado, puede generar responsabilidad del Estado, en este caso evitable mediante el presente mecanismo tutelar.

Si bien los apartes a venir tienden a sugerir que se está encausando la presente tutela en favor de los cargos de JUSTICIA Y PAZ, no es tal, ya que, como mencionamos anteriormente, de alguna u otra manera entrever de mejor manera la seguridad jurídica y el régimen especial que esos cargos tienen y de los cuales son acreedores, lo único que hace es cimentar de manera efectiva la idea que, toda la actuación administrativa está viciada, es nula e ilegal; entendiendo claramente que por la teoría de la inmediatez y de la vulneración inmediata de los derechos, la herramienta jurídica idónea es la acción de tutela y no un medio de control contencioso. Con esto dicho, veamos el régimen jurídico de los Procuradores de JUSTICIA Y PAZ siempre con la dirección de capitalizar dichos argumentos en pro de las afectaciones macro que generan las conclusiones que se derivan de los mismos, a saber:

24 00

RESOLUCIÓN 040 DE 2015				LEY 975 DE 2005
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:				CAPITULO VII Instituciones para la ejecución de la presente ley Artículo 35. Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz. El Procurador General de la Nación creará, para los efectos de la presente ley, una Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.
CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para	005-2015	

		Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social		
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015	
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	

3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015	

De este paralelo se observa claramente que, efectivamente la Resolución 040 de 2015, que da apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, oferto **TODOS** los cargos de procuradores judiciales I y II, pero omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores Judiciales II de justicia transicional, lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que al no haberse realizado convocatoria especial y específica sobre estos cargos, no es procedente el nombramiento de ninguno de los mismos en el cargo que ostenta mi poderdante.

RESOLUCIÓN 040 DE 2015	DECRETO 4795 DE 2007
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para	DEPARTAMENTO

proveer **TODOS** los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección.

Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NUMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador	Procuraduría	006-2015

ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el cual se crean unos cargos en la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 140 de la Ley 1151 de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde a la Procuraduría General de la Nación la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas en ejercicio de funciones de Ministerio Público;

Que mediante la Ley 975 del 25 de julio de 2005, se reglamentó el proceso de reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley, se definieron

	Judicial II	Delegada para la Conciliación Administrativa		los principios y se reguló la ritualidad atinente a la investigación y juzgamiento, sanción y beneficios de las personas vinculadas a grupos organizados al margen de la ley e igualmente dispuso la intervención del Ministerio Público en la mencionada ritualidad en defensa del orden jurídico, patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales tal como lo prevé el artículo <u>277</u> de la Constitución Política de Colombia; Que el artículo <u>35</u> de la Ley 975 del 25 de julio de 2005, prevé la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, con competencia nacional para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales; Que la Procuraduría General de la Nación presentó el estudio respectivo de conveniencia y motivación para crear los cargos que se requieren para cumplir con las funciones del Ministerio Público en el marco de lo señalado en la Ley <u>975</u> de 2005,
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	

0012
2d

3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	así como los cargos necesarios para la intervención ante los jueces administrativos; En mérito de lo expuesto,
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015	

Del anterior paralelo se observa claramente que, efectivamente la Resolución 040 de 2005 que da apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, oferto **TODOS** los cargos de procuradores judiciales I y II, pero omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores Judiciales II de justicia transicional, lo que permite concluir claramente y sin lugar a equívocos, que al no haberse realizado convocatoria sobre estos cargos, no es procedente el nombramiento de ninguno de los mismos en el cargo que ostenta mi poderdante.

RESOLUCIÓN 040 DE 2015	SENTENCIA C-333 DE 2012
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado,	(...)6.5.4. Por supuesto, no es competencia de la Corte Constitucional establecer cuál debería ser el método especial y particular de elección de los funcionarios judiciales creados

denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la	007-2015

por la ley de justicia y paz. Pero la Corte si debe tomar una decisión que permita la aplicación de las normas.

Por tanto, teniendo en cuenta (i) que en la actualidad existe una lista de personas elegibles, a la luz del concurso público general de la rama judicial establecido legalmente y (ii) que tal concurso garantiza las condiciones de mérito y de calidad, ya que (iii) el propio legislador decidió, como se anotó previamente, que para poder ser Magistrado de Justicia y Paz deben cumplirse los requisitos para el cargo de Magistrados de Tribunal ordinario, la Sala Plena de la

		Infancia, la Adolescencia y la Familia		Corte Constitucional entenderá que la norma es exequible, en el entendido que a partir de la notificación de esta sentencia, los empleos a los que se refieren los incisos mencionados, deberán ser provistos de la lista de elegibles vigente. Por lo tanto, es una decisión que se inspira en el sentido de la voluntad legislativa, literalmente manifestada. Por supuesto, por respeto a los derechos de las personas que podrían haber accedido ya a los cargos en cuestión, la decisión que adopta la presente sentencia sigue en cuanto a sus efectos la regla general, a
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	

3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015	saber: la decisión tiene efectos hacia el futuro. La solución, por tanto, comprende aquellos casos que ocurran una vez se encuentre en firme la presente sentencia.
--------	-----------------------	--	----------	---

De la anterior comparación observamos de manera diáfana que, efectivamente la Resolución 040 de 2005 que da apertura del concurso para proveer los empleos de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y lo reglamenta, ofertó **TODOS** los cargos de procuradores judiciales I y II, pero no sólo omitió convocar expresa y explícitamente los cargos de procuradores Judiciales II de justicia transicional, sino que de permitirse nombrar de la lista de elegibles, procuradores en cargos creados en virtud de dicha normatividad, fueron nombrados con anterioridad a la ejecutoria de dicha decisión judicial, sería desconocer el precedente constitucional de obligatorio acatamiento antes referido (C – 333 de 2012).

RESOLUCIÓN 040 DE 2015	ARTÍCULO 280 SUPERIOR
ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al concurso abierto de méritos, para proveer TODOS los empleos de procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 11 (3PJ-EC) y reglamentar las condiciones generales de la convocatoria y de las etapas del proceso de selección. Los cargos objeto de concurso son 744, de los cuales 317 son procuradores judiciales I (3PJ-EG) Y 427 procuradores judiciales 11 (3PJ-	Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

EC), que se encuentran distribuidos en la planta de personal de la Entidad a nivel nacional. Estos empleos se identifican según el código, grado, denominación y área de trabajo a la cual están asignados, y se clasifican por número de convocatoria, así:

CODIGO	DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	NÚMERO DE CONVOCATORIA
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	001-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	002-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	003-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	004-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	005-2015
3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	006-2015

3PJ-EC	Procurador Judicial II	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	007-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	008-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	009-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	010-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos Penales	011-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	012-2015	
3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	013-2015	

3PJ-EG	Procurador Judicial I	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	014-2015	
--------	-----------------------	--	----------	--

De este último paralelo observamos que, de permitirse nombrar de la lista de elegibles, procuradores en cargos de justicia transicional, verbigracia los creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007, en especial, en cargos vinculados con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia C – 333 de 2012, vulnera el artículo 280 superior, pues obligatoriamente deberá dárseles idéntico trato al otorgado a los Magistrados ante quienes ejercemos el cargo de justicia Transicional “JUSTICIA y PAZ”.

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

El presente caso sustenta una evidente violación al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO consagrado en el artículo 29 de nuestra carta política, tanto de los aspirantes como de los actuales Procuradores como es mi caso; de acuerdo a lo antes expuesto

EL DERECHO A LA IGUALDAD, consagrado en el artículo 13 superior, fue vulnerado en la convocatoria 004-2015, que desarrolló la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, desconociendo la naturaleza especial, temporal y transitoria del cargo de **PROCURADORES JUDICIAL II de Justicia Transicional**, que como por ejemplo los de **JUSTICIA Y PAZ**, fueron creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007.

No existe por tanto, un trato igualitario, pero si lesivo, para quien ostenta actualmente el cargo, y para los Procuradores y aspirantes en su conjunto, y en

consecuencia, la protección es necesaria para evitar una decisión que favorezca a una persona de la lista de elegible de la convocatoria 004-2015 en perjuicio de otra; situación en la cual tanto administrados como el mismo Estado se ven afectados; ya que dichos cargos no salieron a concurso (PROCURADOR JUDICIAL II JUSTICIA TRANSICIONAL, verbigracia, los creados en virtud de la Ley 975 de 2005, artículo 35 y del Decreto 4795 de 2007), evitando el desequilibrio del ordenamiento jurídico por parte de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, y socavando no sólo los derechos ya mencionados si no afectando en una medida importante el erario.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Tribunal, ordenar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Honorable Tribunal, ordenar al señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, lo siguiente:

1. Abstenerse de realizar el nombramiento en el cargo de **Procurador 167 Judicial II Penal de Yopal Código y Grado 3PJ-EC**, que ostenta mi protegida, por las razones expuestas a lo largo de este escrito.

2. Tutelar mi derecho fundamental a permanecer en el cargo de **Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal Código y Grado 3PJ-EC**, por las irregularidades vulneradoras de mis derechos, cometidas por las accionadas en la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, convocatoria 004 de 2015 (oferto cargos inexistentes y otros que no podía ofertar) y que termino con la lista de elegibles al cargo de Procurador Judicial Penal II Código y Grado 3PJ-EC, y proteger, ante la violación inminente por el nombramiento ilegal, la permanencia en el cargo.

3. En consecuencia ordenar al PROCURADOR GENERAL DE LA NACION que no se dé aplicabilidad de la lista de elegibles de la convocatoria 004-2015, que desarrollo la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, hasta que no se resuelvan de fondo las irregularidades aquí planteadas.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales me permito aportar las siguientes pruebas

1. Documentales

- Constancia y/o certificación que demuestra que ostento el cargo de Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal (Anexa)
- Resolución 040 del 20 de enero de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Entidad". convocatoria 004-2015
- Convocatoria 004 de 2015
- **Resolución 357 del 11 de julio de 2016** "por medio del cual se establece una lista de elegibles, dentro de la convocatoria 004 de 2015. (Anexa)
- Oficio S.G. 001389 del 29 de abril de 2016. (Anexa)
- Fallo de Tutela Proferido por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle, dentro del Radicado 2016-01075, de fecha 28 de julio de 2016.
- Auto Medida provisional proferido por el Tribunal Superior – Sala Laboral de Barranquilla dentro del Radicado 00364-2016, que evidencia las irregularidades aquí señaladas. (Anexa)

2. Oficios:

Ruego se sirva requerir a la Procuraduría General de la Nación, certifique cuantos cargos de Procuradores Judiciales II Penal Código y

Grado 3PJ-EC, que no sean de justicia transicional (entiendase Justicia y Paz y Apoyo a Víctimas) existen en la entidad. Esta prueba es fundamental para que los Honorables Magistrados puedan tener certeza que se ofertaron más cargos de los existentes en la convocatoria 004, que en últimas genero la lista de elegibles de la cual se pretende proveer el cargo de mi mandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991. Igualmente en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Los derechos analizados, obligatoriamente deben interpretarse en su conjunto, ya que con un solo acto de cualquier autoridad pueden afectarse a la vez varios derechos fundamentales, ha sido consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

En la sentencia T-061 de 2.002, la Corte Constitucional fija los siguientes criterios con relación a este derecho fundamental

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..."(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se da a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos



6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

Así, la Corte ha sostenido que: *"...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado y, menos aún, permitirse la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, al paso que es deber de la administración ajustar su actuar a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública y que determinan su competencia funcional, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, los administrados tienen la carga de observar y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, o en su defecto asumir las consecuencias adversas que se deriven de su conducta omisiva.

COMPETENCIA

Son ustedes Honorables Magistrados competentes, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.



40

JURAMENTO

Manifiesto al Honorable Tribunal, bajo la gravedad del juramento, por manifestación expresa realizada por mi mandante, que la misma no ha interpuesto otra Acción Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

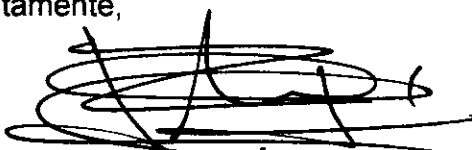
ANEXOS

- Una copia para el archivo del Despacho
- Los documentos que relaciono como anexos en el acapite denominado pruebas

NOTIFICACIONES

- La parte accionada Procuraduría General de la Nación recibirá Notificaciones en la carrera 5 No. 15-80 piso 27 de la ciudad de Bogotá.
- El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 13 No. 94 A – 44 Oficinas 401 – 402 de la ciudad de Bogotá D.C. / *jcordoba@cmabogadosasociados.com*

Atentamente,


JUAN GUILLERMO CÓRDOBA CORREA
 C.C. 9.725.316
 T.P. 141.525 del C. S. de la J.

Dra. Minerva Salazar
 02 0016 1907
Brander F. Triana P.
 1'030 603.642
 41
